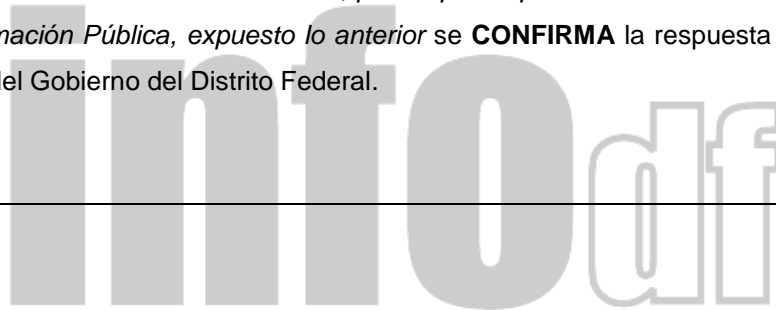


EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014	Gerardo López Anaya.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, <i>se considera que el ente público que pudiera detentar mayor información es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta al solicitante a efecto de requerir mayor información dirija una nueva petición al ente antes mencionado, por lo que se pone a sus órdenes los datos de su Oficina de Información Pública, expuesto lo anterior se CONFIRMA la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</i>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0891/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo López Anaya, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000076714, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

En atención a la orientación dada como respuesta a mi Solicitud de información número: 0114000066914 y a la respuesta dada por la oficina de información pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito se me informe lo siguiente:

1.- En el aumento al salario del personal que labora para el Gobierno del Distrito Federal, efectuado en el año 2013, el mismo fue retroactivo al mes de enero, salvo en el caso del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que fue retroactivo sólo por dos meses y dicho aumento se efectuó en el mes de septiembre, por lo que solicito se me diga el fundamento jurídico y el razonamiento que justifica esta diferencia, respecto el resto de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 98 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

2.- De acuerdo al artículo 98 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicito se me diga, por tipo de puesto y nivel salarial y NO por cada trabajador, cuáles son los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que se han expedido e incorporado al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, de esa Oficialía Mayor.

... ” (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, donde se informó lo siguiente:

“ ...

Esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor, posiblemente competente para conocer, siendo esta la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, la cual dio contestación en tiempo y forma a través del oficio DAP/SP/02114/2014, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones y motivos señalados en el oficio de mérito, se considera que el ente público que pudiera detentar mayor información es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta al solicitante a efecto de requerir mayor información dirija una nueva petición al ente antes mencionado, por lo que se pone a sus órdenes los datos de su Oficina de Información Pública, siendo los siguientes:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. José Misael Elorza Ruiz
Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Domicilio	Carolina 132, 8° Piso, Oficina, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel. 4770 7700 Ext. 1460, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oiip.inveadf@df.gob.mx ,

...” (sic)

Oficio DAP/SP/02114/2014

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Solicitud: De la lectura integral de su solicitud de mérito, se advierte que el interesado desea obtener información de:

1.- Fundamento jurídico del incremento salarial del ejercicio fiscal 2013.

2.- Información de los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el INVEADF, por puesto y nivel salarial.

En lo que respecta a la primera pregunta, le informo que con fundamento en el artículo 98 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2013, autorizó un incremento salarial del 3.9% para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, con vigencia de agosto de 2013; para el personal técnico operativo de base y confianza con vigencia al 01 de abril de 2013 y para personal eventual ordinario y extraordinario, a partir del 01 de octubre del mismo año, dicha medida fue aplicable para todo el Sector central, así como para el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y todas las demás Entidades, Órganos Desconcentrados y Dependencias.

Segundo punto con fecha 01 de julio de 2010 se publicó en la gaceta Oficial del Distrito Federal el "Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, como norma fundamental de organización y funcionamiento del INVEADF".

En este sentido, un Organismo Descentralizado, es aquel que tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, funcional y de operación, sectorizado a la Contraloría General del Distrito Federal.

Para lo cual, de acuerdo al manual administrativo del INVEADF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2011, le corresponde a la Dirección de Administración del INVEADF:

- *Dirigir los mecanismos de administración de personal, recursos financieros y recursos materiales y servicios generales con la finalidad de tener un control interno de las actividades desarrolladas en la Coordinación.*
- *Establecer y autorizar las acciones relacionadas con el reclutamiento, selección, contratación, pago de remuneraciones, prestaciones, altas y bajas, licencias y todo tipo de movimientos de personal.*
- *"Coordinar el seguimiento de las estructuras ocupacionales, salariales y el control de las plazas del personal del INVEADF, así como la realización de los trámites correspondientes".*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

En este sentido y de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, le corresponde a la Dirección de Administración del INVEADF, la información solicitada de movimientos e incidencias por puesto y nivel salarial.

Por último, respecto a los conceptos nominales que el INVEADF, haya solicitado autorización para su incorporación al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, le menciono que por ser un Organismo Descentralizado, que cuenta con un marco normativo jurídico y administrativo, la Oficialía Mayor del Distrito Federal, no procesa la nómina para el pago de remuneraciones, y/o prestaciones, para el personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 0114000076714, manifestando lo siguiente:

“ ...

La respuesta dada a mi solicitud de información pública, parece una estrategia de ocultamiento de la información y viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

1.- En la respuesta a la primera pregunta de mi solicitud de información pública que nos ocupa, es incompleta, toda vez que si bien me dice el fundamento legal del aumento salarial, no me dice el por qué y el fundamento jurídico, en el caso del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el aumento salarial del año 2013 no fue retroactivo al mes de enero sino sólo por dos meses.

2.- En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta de mi solicitud de información pública en comento, la misma es evasiva, esto se considera así, ya que cita fundamentos legales de facultades del Instituto de Verificación Administrativa, pero el hecho es que se pregunta por los conceptos que integran el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina que lleva dicha Oficialía, respecto del personal que labora para dicho instituto.

En consecuencia, no se me permite conocer de manera ninguna la información solicitada, al recibir evasivas del ente obligado.

...” (sic)

IV. El doce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0114000076714.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/178/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que ratificó en todos sus puntos la respuesta proporcionada a la solicitud, informando lo siguiente:

- Fue atendida a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, proporcionando una respuesta fundada y motivada a sus requerimientos.
- Conforme al artículo 98, fracción XLI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal corresponde a su Dirección General de Administración y Desarrollo, coordinar la política salarial de los trabajadores de base y eventuales al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual, en el ámbito de su competencia se determinó la vigencia de aplicación de los Tabuladores de Sueldos, información que le fue proporcionada al ahora recurrente en la respuesta, sin que ello implique que el Ente recurrido deba conocer las causas por las cuales el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal haya hecho retroactivo por dos meses dicho incremento salarial.
- Informó al recurrente que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado que cuenta con personalidad jurídica propia, con patrimonio propio y autonomía presupuestal, funcional y de operación, sectorizado a la Contraloría General del Distrito Federal, esto de acuerdo a su Estatuto Orgánico publicado el uno de julio de dos mil diez; motivo por el cual, se orientó al particular ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente, al ser el competente para proporcionar la información solicitada referente a los conceptos



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones de sus trabajadores.

- Hizo del conocimiento al particular que en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del Gobierno del Distrito Federal (SIDEN), no se encuentran los movimientos e incidencias por puesto y nivel salarial de personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que dicho Ente no ha solicitado autorización para su incorporación al sistema referido.

Adjuntó a su informe de ley las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0494/2014 del catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del cual se dio respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente, con folio 0313500031414.
- Copia del oficio DAP/SP/02450/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración de Personal del Ente Obligado, a través del cual la Unidad Administrativa competente remitió a la Oficina de Información Pública el informe de ley que le fue requerido.

VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo transcurso del plazo concedido al recurrente para



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/239/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

IX. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... En atención a la orientación dada como respuesta a mi Solicitud de información número: 0114000066914 y a la respuesta dada por la oficina de información pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito se me informe lo siguiente:</p> <p>1.- En el aumento al salario del personal que labora para el Gobierno del</p>	<p>Oficio DAP/SP/02114/2014 del seis de mayo de dos mil catorce:</p> <p>“... En lo que respecta a la primera pregunta, le informo que con fundamento en el artículo 98 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2013, autorizó un incremento salarial del 3.9% para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes</p>	<p>“... La respuesta dada a mi solicitud de información pública, parece una estrategia de ocultamiento de la información y viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

<p><i>Distrito Federal, efectuado en el año 2013, el mismo fue retroactivo al mes de enero, salvo en el caso del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que fue retroactivo sólo por dos meses y dicho aumento se efectuó en el mes de septiembre, por lo que solicito se me diga el fundamento jurídico y el razonamiento que justifica esta diferencia, respecto al resto de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 98 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>coordinadores y enlaces, con vigencia de agosto de 2013; para el personal técnico operativo de base y confianza con vigencia al 01 de abril de 2013 y para personal eventual ordinario y extraordinario, a partir del 01 de octubre del mismo año, dicha medida fue aplicable para todo el Sector central, así como para el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y todas las demás Entidades, Órganos Desconcentrados y Dependencias. ...” (sic)</i></p>	<p><i>1.- En la respuesta a la primera pregunta de mi solicitud de información pública que nos ocupa, es incompleta, toda vez que si bien me dice el fundamento legal del aumento salarial, no me dice el por qué y el fundamento jurídico, en el caso del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el aumento salarial del año 2013 no fue retroactivo al mes de enero sino sólo por dos meses.</i></p>
<p><i>2.- De acuerdo al artículo 98 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicito se me diga, por tipo de puesto y nivel salarial y NO por cada trabajador, cuáles son los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que se han expedido e incorporado al</i></p>	<p>Oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce</p> <p><i>“... Ahora bien, atendiendo a las consideraciones y motivos señalados en el oficio de mérito, se considera que el ente público que pudiera detentar mayor información es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta al solicitante a</i></p>	<p><i>2.- En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta de mi solicitud de información pública en comento, la misma es evasiva, esto se considera así, ya que cita fundamentos legales de facultades del Instituto de Verificación Administrativa, pero el hecho es que se pregunta por los conceptos que integran el Sistema Integral Desconcentrado de</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

<p><i>Sistema Desconcentrado de Nómina, de esa Oficialía Mayor.</i> ...” (sic)</p>	<p><i>efecto de requerir mayor información dirija una nueva petición al ente antes mencionado, por lo que se pone a sus órdenes los datos de su Oficina de Información Pública, siendo los siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="602 688 1073 940"> <thead> <tr> <th colspan="2">Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Responsable de la OIP:</td> <td>Lic. José Misael Elorza Ruiz</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable de la OIP del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Carolina 132, 8º Piso, Oficina, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez</td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td>Tel. 4770 7700 Ext. 1460, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>ojp.inveadf@df.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)		Responsable de la OIP:	Lic. José Misael Elorza Ruiz	Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal	Domicilio	Carolina 132, 8º Piso, Oficina, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez	Teléfono(s):	Tel. 4770 7700 Ext. 1460, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.	Correo electrónico:	ojp.inveadf@df.gob.mx	<p><i>Nómina que lleva dicha Oficialía, respecto del personal que labora para dicho instituto. En consecuencia, no se me permite conocer de manera ninguna la información solicitada, al recibir evasivas del ente obligado.</i> ...” (sic)</p>
Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)														
Responsable de la OIP:	Lic. José Misael Elorza Ruiz													
Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal													
Domicilio	Carolina 132, 8º Piso, Oficina, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Del. Benito Juárez													
Teléfono(s):	Tel. 4770 7700 Ext. 1460, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.													
Correo electrónico:	ojp.inveadf@df.gob.mx													

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número y anexo, del siete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en razón de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió la siguiente información:

1. El fundamento jurídico del aumento salarial efectuado en dos mil trece para el personal que labora en el Gobierno del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

2. Informe el por qué dicho aumento salarial fue retroactivo sólo por dos meses para el personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
3. Se informe por tipo de puesto y nivel salarial (no por cada trabajador), cuáles son los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se han expedido e incorporado al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios los siguientes:

Primer agravio: La información es incompleta, toda vez que no se informaron las causas y el fundamento legal del por qué en el caso de los trabajadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el aumento salarial de dos mil trece, no fue retroactivo al mes de enero, sino sólo por dos meses.

Segundo agravio: La respuesta proporcionada era evasiva, ya que se citan fundamentos legales respecto de las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; sin embargo, se preguntó por los conceptos que integran el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del personal que labora en dicho Instituto.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En primera instancia, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del particular trata respecto de la respuesta recaída a los cuestionamientos marcados con los numerales **2** y **3**, sin que formule agravio alguno tendente a impugnar la respuesta

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

recaída al requerimiento identificado con el numeral 1; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **primer** agravio del recurrente, en el cual



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

manifestó que no le fueron informadas las causas y el fundamento legal del por qué en el caso de los trabajadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el aumento salarial de dos mil trece, no fue retroactivo a enero, sino sólo por dos meses.

Al respecto, es preciso señalar en primera instancia, que de la lectura al requerimiento marcado con el numeral **2**, se advierte que el mismo no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque el requerimiento de referencia implica que el Ente recurrido responda una consulta jurídica al recurrente; ya que del análisis a las manifestaciones realizadas en el mismo, relacionadas con las causas por las cuales el aumento salarial de dos mil trece no fue retroactivo al mes de enero, sino sólo por dos meses en el caso de los trabajadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se desprende que lo que pretende el recurrente es un análisis jurídico personalizado al caso en concreto por parte del Ente Obligado.

Lo anterior, permite determinar que el requerimiento del particular constituye, en estricto sentido, una consulta, con la cual pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo y personalizado, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con los preceptos transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el caso concreto no se actualiza, ya que el cuestionamiento del particular está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento específico (consulta jurídica) sobre retribuciones laborales específicas. Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba, vía el ejercicio del acceso a la información pública, responder a consultas jurídicas particulares, por lo que el requerimiento marcado con el numeral **2**, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder de un Ente Obligado, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar **infundado** el **primer** agravio del recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se procede al estudio del **segundo** agravio del recurrente, en el que manifestó que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado fue evasiva, limitándose a citar fundamentos legales respecto a las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin proporcionar la información solicitada, consistente en los conceptos que integran el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina respecto al personal que labora en dicho Instituto.

Al respecto, del contraste realizado entre el **segundo** agravio formulado por el recurrente, y el requerimiento marcado con el numeral **3**, se observa lo siguiente:

REQUERIMIENTO	SEGUNDO AGRAVIO
<i>“3. Se informe por tipo de puesto y nivel salarial (no por cada trabajador), cuáles son los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el Instituto de Verificación</i>	Segundo agravio: La respuesta proporcionada era evasiva, ya que se citan fundamentos legales respecto de las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; sin embargo, se preguntó por los conceptos



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

<i>Administrativa del Distrito Federal, mismos que se han expedido e incorporado al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)</i>	que integran el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina respecto al personal que labora en dicho Instituto.
---	---

Del contraste precedente, se desprende que en el **segundo** agravio, el recurrente manifestó que el Ente Obligado no informó cuales son los conceptos que integran el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina respecto al personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de donde resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento originalmente planteado en su solicitud inicial.

Lo anterior es así, toda vez que el requerimiento inicial, fue que se le informara por tipo de puesto y nivel salarial (no por cada trabajador), cuáles son los conceptos nominales, incidencias y movimientos que afectan las deducciones y percepciones del personal que labora en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se han expedido e incorporado al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información inicial, esto es, intenta introducir un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información planteada inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información inicial.

Por tal motivo, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo** agravio, el recurrente pretendió que se le otorgara información distinta a la requerida en su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia** del **segundo** agravio, lo cual es sustentado por las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO LÓPEZ ANAYA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2014